

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un nuevo gobierno corporativo de la Empresa Nacional del Petróleo.

BOLETÍN N° 10.545-08

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión conoció este asunto asistieron, además de sus miembros, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda, el Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris.

Del Ministerio de Energía, el asesor legislativo, señor Felipe Venegas.

De la Dirección de Presupuestos, el Jefe de la División de Finanzas Públicas, señor José Pablo Gómez, y la asesora jurídica, señora Mónica Bravo.

De Empresa Nacional del Petróleo, el Gerente de Asuntos Corporativos, señor Gabriel Méndez, y el Director de Relaciones Institucionales, señor Eugenio San Martín.

De la Contraloría General de la República, los abogados, señora Pamela Bugeño y señores Saúl Linares y Nelson Salazar.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores legislativos, señora María Jesús Mella y señor Hernán Campos.

El asesor del Honorable Senador Coloma, señor Alvaro Pillado.

La asesora de prensa del Honorable Senador Pizarro, señora Andrea Gómez.

La asesora del Honorable Senador Prokurica, señora Carmen Castañaza.

El asesor de la Honorable Senadora Von Baer, señor Jorge Barrera.

La asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

Del Comité Demócrata Cristiano, el asesor, señor Sebastián Silva.

De la Fundación Jaime Guzmán, los asesores, señores Diego Vicuña y Sebastián Sotelo.

- - -

Cabe señalar que el presente proyecto de ley fue analizado previamente, en trámite reglamentario de segundo informe, por la Comisión de Minería y Energía.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM

Se hace presente que el nuevo inciso quinto del artículo 2 –propuesto en el numeral 1, letra b), del artículo 1º-, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánico constitucionales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, y 99, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, el inciso noveno del artículo 3 –propuesto en el numeral 2 del artículo 1º-, debe ser aprobado con quórum calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas respecto de las siguientes disposiciones del texto aprobado por la Comisión de Minería y Energía:

- Artículo 1º: la letra b) del número 1; el artículo 3 del número 2; los artículos 9 y 10 del número 3; y el artículo 14 del número 5.

- Artículo 2: la letra a) del número 1.

- Artículo primero transitorio.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Minería y Energía, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN

De conformidad con su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de las siguientes disposiciones del proyecto de ley despachado por la Comisión de Minería y Energía en su segundo informe, como corresponde de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de la Corporación: los números 1 y 2, los artículos 9, 10 y 11 del número 3, y el número 5, todos del artículo 1°; el artículo 2°; y los artículos primero, cuarto y sexto transitorios.

A continuación se da cuenta de dichas disposiciones, así como de los acuerdos adoptados a su respecto:

Artículo 1°

Introduce diversas enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

Número 1.

Modifica el artículo 2, mediante dos literales.

La letra a) sustituye el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- Créase, con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, una empresa comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía.”.

La letra b), en tanto, intercala los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto, y así sucesivamente:

“La Empresa Nacional del Petróleo podrá usar como denominación abreviada la expresión “ENAP”. En la presente ley se la denominará, también, la “Empresa”.

La Empresa se regirá por las normas de la presente ley y por las de sus estatutos. En lo no previsto en tales normas, y en cuanto fuere compatible y no se oponga a ellas, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común. En todo caso, deberá inscribirse en el Registro Especial de Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley N° 18.045.

La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

El Honorable Senador señor Prokurica consultó cuáles serán las facultades fiscalizadoras que la Contraloría General de la República (CGR) ejercerá respecto de ENAP. Esta cuestión, indicó, resulta del todo pertinente en el escenario del debate público actual, en el que se advierten encontradas opiniones acerca de la fiscalización que le corresponde desempeñar a la CGR sobre CODELCO.

El Honorable Senador señor Lagos agregó que se debe saber si, en esta materia, el proyecto de ley innova o no respecto del tratamiento que hoy recibe CODELCO.

El asesor legislativo del Ministerio de Minería, señor Felipe Venegas, expuso que el objetivo del proyecto de ley es someter a ENAP a la regulación propia de cualquier empresa privada, en consonancia con las mejores prácticas internacionales. Esto importa su sujeción a las leyes de sociedades anónimas y de mercado de valores, y a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS, que en el futuro será reemplazada por la Comisión para el Mercado Financiero). Todo ello sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras propias de la Cámara de Diputados y la CGR. En el caso de esta última, dentro de los márgenes de su

marco orgánico general y sin que ello implique, de modo alguno, una colisión con el ámbito de fiscalización del regulador de valores.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cómo se traducirá esta relación con la CGR en cuestiones de común ocurrencia como, por ejemplo, el deber de utilizar el sistema Chile Compras.

El **Coordinador General de Modernización del Estado, señor Enrique Paris**, afirmó que en relación con las facultades de la CGR, el proyecto en nada innova respecto del estatuto aplicable a CODELCO, cuyo gobierno corporativo fue actualizado el año 2009.

Ahora bien, consignó, asuntos más puntuales como el uso del sistema Chile Compras o la dinámica de la relación entre CODELCO y la CGR no son atendidos por la iniciativa en estudio. Sin perjuicio de ello, puso de relieve que el Ejecutivo ha establecido el debido contacto con el órgano contralor, con miras a precisar ciertas áreas grises que pudieran darse en la interrelación entre la esfera de competencia de este último y el hecho de que el Estado ha resuelto organizarse comercialmente a través de empresas, cuyo tratamiento debe distinguirse de aquel que reciben los servicios públicos.

El **Honorable Senador señor Prokurica** manifestó que es efectivo que al someter a las empresas públicas a la supervisión del regulador de valores, los estándares son muy exigentes. Sin embargo, sostuvo, lo son sólo para ciertos objetivos, como el resguardo de los accionistas minoritarios o la entrega de información relevante a la autoridad, por ejemplo, pero no para otros. Esto implica que, aplicando la lógica del sector privado, el antes citado regulador nada diga sobre el patrimonio de la empresa, porque sólo a sus dueños afectan las decisiones que adopten. De ahí que en el caso de empresas como ENAP o CODELCO no resulte saludable aplicar exactamente el mismo régimen, porque lo que está en juego es el patrimonio de todos los chilenos.

El **señor Paris** expuso que precisamente con miras a cautelar el sano ejercicio de ENAP se está entregando a la junta de accionistas la facultad de nombrar a los auditores externos, lo que permitirá controlar el desempeño de los directores encargados de la administración. Se persigue, así, reforzar y hacer más estricto el gobierno corporativo de la empresa.

En ningún caso, subrayó, el proyecto pretende inhibir las atribuciones propias de la CGR en la fiscalización de las empresas, más allá de las diferencias de interpretación que hoy en día existen acerca de su alcance y de cómo deben ser tratadas las empresas del Estado.

El Honorable Senador señor Montes acotó que la CGR siempre ha contado con la facultad de fiscalizar a las empresas públicas. Aun cuando varias de ellas fueron privatizadas en el pasado, ha sido el esfuerzo de un grupo de funcionarios lo que, justamente, ha permitido ir conociendo la historia del desarrollo de dichas empresas.

La letra a) del número 1 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

En relación con la letra b), en tanto, la Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en el nuevo inciso quinto propuesto para el artículo 2º, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo hizo, con la misma unanimidad precedentemente señalada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado. Con idéntica votación, además, aprobó los restantes incisos propuestos.

Número 2.

Sustituye el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes y, en lo no previsto, de conformidad con lo prescrito en la ley N° 18.046. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

El directorio de la Empresa estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, los que serán de diferente sexo.

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos a director puedan ser incluidos en más de una terna. El Presidente de la República podrá rechazar por una vez cada terna, en cuyo caso la terna no objetada se deberá tener por rechazada para los efectos de este literal.

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una

anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. El procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a ese consejo una nómina de posibles candidatos a director de la Empresa.

c) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será designado sobre la base de una propuesta presentada por los trabajadores de la Empresa, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente y con una anticipación de a lo menos treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Antes de asumir el cargo, las personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y c) del inciso anterior deberán presentar a la Empresa una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso precedente, la declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar por el período restante a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma y sujeto al procedimiento previsto en este artículo, según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso segundo precedente. En el caso de los directores a que se refiere la letra c), el directorio deberá convocar y los trabajadores de la Empresa y sus filiales deberán presentar su propuesta en los plazos dispuestos en la letra c). En el caso de los directores a que se refiere la letra b) del inciso segundo, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará de entre los miembros del directorio a su presidente. En su ausencia, asumirá como presidente de éste uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) del inciso segundo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que tengan interés, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida y revisada por el Ministerio de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las remuneraciones y sus revisiones, el Ministro de Hacienda podrá considerar la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos, de director o gerente general de la Empresa, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las remuneraciones que propongan podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa. Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Empresa por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada, salvo el caso del director designado en conformidad al literal c), cuando sea trabajador de la empresa, quien podrá percibir su remuneración como trabajador y las remuneraciones correspondientes al cargo de director, con excepción de aquellos componentes de estas últimas asociados al cumplimiento de metas anuales, de valor económico y de los convenios de desempeño de la empresa.

Los directores estarán obligados a guardar reserva absoluta de los negocios de la Empresa y sus filiales, y de la información a que tengan acceso en relación con ellas en razón de su cargo, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible o pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros, siempre que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas o estén obligados a entregarla por mandato legal. El director que incumpla con esta obligación será considerado como funcionario

público para los efectos de lo previsto y sancionado en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal.

Los directores se deben a los intereses de la Empresa y a lo prescrito por las leyes.”.

El **señor Paris** expuso que, en la actualidad, el directorio de ENAP está integrado por nueve miembros, entre los cuales se encuentran autoridades políticas como el Ministro de Energía o el vicepresidente de CORFO. Todos ellos pueden ser libremente removidos por el Gobierno de turno. Al elevar el estándar de gobierno corporativo de la empresa, destacó, el proyecto de ley diferencia el rol de administración de la empresa de aquel que cabe desempeñar a la junta de accionistas. A esta última, consignó, compete la representación del dueño en la definición de los planes de desarrollo estratégico de la empresa.

De aquí en más, prosiguió, serán solamente siete los directores: dos de ellos designados por el Presidente de la República, cuatro generados a través del sistema de Alta Dirección Pública, y el restante fruto de un proceso electoral en el que participarán los trabajadores de la empresa.

De esta forma, concluyó, se robustece la gobernanza de la empresa, en línea con las recomendaciones de la OECD y con los compromisos asumidos por Chile al suscribirse a dicho organismo.

En relación con el inciso segundo del artículo 3° que se propone, el **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es el origen de que se consagre, conforme a la letra a), que los dos directores designados por el Primer Mandatario deban tener distinto sexo. Lo relevante, en su opinión, es que sean personas capaces, ya sea que se trate de dos mujeres o de dos hombres.

Solicitó votación separada de la letra a) del inciso segundo del artículo 3°.

En lo que importa a la letra b), en tanto, indicó que por más que se recurra al Sistema de Alta Dirección Pública, cabe en todo caso el riesgo de que el mecanismo no sea efectivo. Hizo ver, sobre el particular, que en un caso de reciente nombramiento del rector de un Centro de Formación Técnica Estatal, se terminó designando a una persona que no pertenecía al lugar en que la institución funciona, que no poseía experiencia relevante en materia educacional y que había sido candidata de un determinado partido político en un distrito cercano.

Finalmente, dio a conocer su inquietud sobre que, conforme al inciso séptimo del artículo en análisis, las remuneraciones de los

directores deban ser establecidas y revisadas por el Ministerio de Hacienda. En otros cuerpos normativos, argumentó, se ha optado por fijar una determinada remuneración o por asimilarla a tal o cual escala, por ejemplo. Por lo demás, es sabido que muchas veces los ministros de Hacienda tienen tendencia a restringir ciertos gastos, lo que en el caso de las remuneraciones de los directores de ENAP podría conspirar contra el deseable desarrollo de la empresa.

El Honorable Senador señor Prokurica coincidió con el Senador señor Coloma respecto de que lo verdaderamente importante es que al directorio de ENAP lleguen los más capaces, honestos y transparentes.

Concordó, asimismo, en relación con las remuneraciones de los directores. Conocidos son, sostuvo, diversos hechos relativos al mal uso de recursos en ENAP, como indemnizaciones excesivas u otros, que obligan a ser extremadamente rigurosos en la regulación que en esta ocasión se está analizando. Bajo este predicamento, entonces, no debiera ser problemático incluir que la remuneración de los directores corresponda, por ejemplo, a una determinada cantidad de unidades de fomento, similar a la que obtienen quienes integran directorios de empresas de tamaño o significación equivalentes.

El **señor Paris** expuso que, actualmente, en el mundo privado no más del 5% de los directores de las sociedades anónimas abiertas son de sexo femenino. Y que sólo bajo la administración del Gobierno en régimen se ha logrado que, en el sistema de empresas públicas, dicho parámetro haya subido desde 7% a 40%.

Puede ser debatible, admitió, si acaso el establecimiento de cuotas es el instrumento apropiado para equiparar esa relación de desequilibrio. Sin embargo, no se puede negar que la presencia de mujeres en los directorios de las empresas públicas ha sido tradicionalmente muy baja. Tal es la razón por la que, en su momento, durante la tramitación del presente proyecto de ley en la Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, diversos parlamentarios plantearon insistentemente la necesidad de adoptar alguna medida correctora.

En lo que importa a la intervención del Sistema de Alta Dirección Pública, por otra parte, puntualizó que el procedimiento que se está proponiendo es el mismo en su oportunidad aprobado para CODELCO. Para garantizar el equilibrio en las designaciones, se prevé una renovación por parcialidades en ternas fundadas en los perfiles de los directores, los que deberán estar a los requisitos que la propia ley va a establecer.

En materia de remuneraciones, expresó que se ha

tenido en consideración la necesidad de flexibilizar su determinación, en función de los desafíos que en el futuro les serán fijados a los directores de ENAP. Por eso se entrega a uno de los integrantes de la junta de accionistas la facultad de modificarlas en el tiempo. En esto, por lo demás, se sigue la misma fórmula aprobada el año 2009 para CODELCO.

El **señor Venegas** acotó que el proyecto de ley contempla también un régimen transitorio de remuneraciones (en el artículo cuarto transitorio, del que se da cuenta más adelante en el presente informe). Puso de manifiesto que, de todos modos, fijar en la ley la remuneración podría aparejar un riesgo de incapacidad para adaptarse a las modificaciones que puedan experimentar en el mercado las remuneraciones de directores de empresas similares a ENAP, o acordes a los nuevos giros en los que la empresa pueda ingresar.

El **Honorable Senador señor Prokurica** señaló que el argumento esgrimido por el representante del Ejecutivo resulta plausible. No obstante, continúa siendo deseable que se establezca algún criterio al cual ceñirse, haciendo una referencia, por ejemplo, al promedio de mercado de empresas similares, lo que ya no tendría que ser necesariamente determinado por el Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Coloma** se preguntó si constituye una sana política pública el hecho de que sea el Ministro de Hacienda el encargado de fijar las remuneraciones de los directores de ENAP. Sin entrar a cuestionar su figura en sí mismo, que por cierto es muy valorable, es controvertible si cabe que, además, deba entrar a decidir sobre asuntos tan puntuales como el que se está planteando en esta oportunidad.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que esta materia fue ampliamente debatida en la Comisión de Minería y Energía, en el marco del objetivo de contar con un directorio de excelencia y profesionalmente capaz, que otorgue garantías de transparencia y eficacia. Señaló que en consideración de las exigencias que se están incorporando para los directores de ENAP, seguramente van a ser muy pocas las personas habilitadas para asumir en tal calidad. Por lo mismo, se ha estimado aconsejable que sus remuneraciones puedan ser revisadas cada cierto tiempo, por parte de un ente distinto al propio directorio y a través de un mecanismo flexible. Así se llegó al Ministerio de Hacienda, que es el encargado de representar los intereses del Estado y que, en la determinación de las remuneraciones, podrá considerar la propuesta de una comisión especial designada al efecto.

Por otra parte, manifestó que la composición del directorio parece ser, a su juicio, equilibrada; y que la exigencia de distinto sexo para los directores designados por el Presidente de la República resulta

positiva, pues permitirá asegurar la participación de mujeres en el directorio.

El **Honorable Senador señor Montes** consignó que ante la dificultad de que la sociedad asuma de manera natural la paridad de género, es adecuado que la ley establezca condiciones. Y si son las empresas públicas las que comienzan con la práctica, sería esperable que ésta luego se extendiera al sector privado.

Coincidió, del mismo modo, con los reparos planteados a la forma de determinación de las remuneraciones de ENAP. Es complejo que sea el Ministro de Hacienda quien deba hacerlo, porque en algún punto podría significarle inconvenientes al, por ejemplo, verse condicionado a tener que seguir las remuneraciones de las empresas privadas, cuyo crecimiento en ocasiones es demasiado alto. Más adecuado, sostuvo, sería que tenga que pronunciarse, incluso corrigiendo, ante la propuesta formalmente elaborada por alguna otra instancia.

El **señor Venegas** hizo ver que la comisión especial que el Ministro de Hacienda constituya, deberá basar su actuar en datos objetivos de las remuneraciones vigentes tanto en el sector público como en el sector privado.

Añadió que el modelo establecido en su momento en CODELCO es perfeccionado en el presente proyecto de ley, por la vía del establecimiento de la imposibilidad de que un director pueda recibir cualquier otro tipo de remuneración por parte de ENAP.

Puso a disposición de la Comisión el siguiente cuadro detalle de las remuneraciones de los directores de ENAP (las actuales y las que se proponen para el futuro), y las de los directores de CODELCO.

DETALLE REMUNERACIONES ENAP

1. REMUNERACIONES VIGENTES DE DIRECTORES ENAP

Hoy remuneraciones en ENAP son los siguientes (Art. 3 vigente)

Remuneración	Rango
6 UTM con tope de 12 UTM ¹	\$277.374 / \$554.748
7 UTM asignación especial	\$323.603
Remuneración base con asignación (mínimo – máximo)	\$600.977 / \$878.351

¹ UTM enero 2017 \$46.229

2. REMUNERACIONES DIRECTORES ENAP – TRANSITORIO PDL

En art. cuarto transitorio se establece que mientras no se fijen la remuneraciones por el Ministro de Hacienda, rige lo siguiente:

Remuneración	UTM	Pesos
Director	26 UTM ²	\$1.201.954
Presidente del directorio	52 UTM	\$2.403.908
Directores que integran comités	8 UTM adicionales	\$369.832
	Total director + comité	\$1.571.786
Presidente Comité art 50 bis.	16 UTM adicionales	\$739.664
	Total director + pdte. Comité	\$1.941.618

3. REMUNERACIONES DIRECTORES CODELCO

Según la ley orgánica de CODELCO y el Decreto N° 36 de 2016 del Ministerio de Hacienda.

Remuneración	Pesos
Director	\$3.835.860 ³
Presidente del directorio	\$7.671.720
Directores que integran comités	\$1.278.620 monto adicional
	Total director + comité: TOTAL FINAL \$5.114.480
Presidente Comité art 50 bis.	\$2.557.240 monto adicional
	Total director + pdte. Comité: TOTAL FINAL \$6.393.100

Acto seguido, el Presidente de la Comisión puso en votación la letra a) del inciso segundo del artículo 3°, que resultó aprobada por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro), y dos abstenciones (de los Honorables Senadores señores Coloma y Prokurica).

En otro orden de ideas, el **señor Venegas** hizo referencia al deber de reserva sobre los negocios de la empresa y sus filiales, establecido en el inciso noveno del artículo 3. Para el caso de incumplimiento, reseñó, la Comisión de Minería y Energía del Senado aprobó una indicación del Honorable Senador señor Bianchi, que asimila a los directores de ENAP a la calidad de funcionarios públicos para efectos de hacer aplicables los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, relativos a la vulneración del deber de reserva.

² Ídem

³ Debe asistir al menos a una sesión.

El Ejecutivo, expresó, no comparte lo aprobado por la antedicha Comisión. Hechos los análisis respectivos, se ha formado la convicción de que la inclusión de la aludida indicación tiene el efecto de reducir el estándar que el proyecto de ley fija por el quebrantamiento del deber de reserva. Tal postura, fundamentó, se basa en que conforme al artículo 260 del citado Código, se reputa empleado público todo el que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de él. En consecuencia, resaltó, nuestro ordenamiento penal ya consagra que el director u otro funcionario de una empresa del Estado, como ENAP, es funcionario público.

Si, como la indicación en comentario propuso, se prescribe que en este caso serán aplicables los aludidos artículos 246, 247 y 247 bis, se introduciría un riesgo interpretativo en el sentido de que para otros delitos, como el de malversación de caudales públicos, los directores de la empresa no serán considerados funcionarios públicos, sino particulares; o que otros empleados de la empresa, como ejecutivos y cargos directivos que no pertenezcan al directorio, son particulares y no funcionarios públicos; o que los directores de otras empresas públicas no son funcionarios públicos.

En mérito de lo expuesto, solicitó a la Comisión de Hacienda innovar respecto de lo aprobado por la Comisión que la antecedió en el estudio del proyecto de ley.

En consideración de la argumentación y solicitud precedentemente expuestas, el **Honorable Senador señor Montes** pidió votación separada de la oración final del inciso noveno del artículo 3°.

El **Honorable Senador señor Prokurica** discrepó de la solicitud formulada por el representante del Ejecutivo. La aludida indicación del Senador señor Bianchi, razonó, se hace cargo de una serie de denuncias que dan cuenta de que, mientras son funcionarios de ENAP, determinadas personas no son capaces de descubrir yacimientos; pero en cuanto se van a empresas privadas, éstas rápidamente sí pueden hacerlo.

En base a ese diagnóstico, enfatizó, lo que se persigue es elevar, y no reducir, el estándar sancionatorio, para el solo efecto de la responsabilidad penal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** acotó que el objetivo del Senador señor Bianchi ha sido, efectivamente, garantizar que una vez que salen de ENAP, los exdirectores no terminen trabajando en empresas en las que usen los conocimientos adquiridos sin guardar la debida reserva. Sin embargo, los efectos que de eso se seguirían, y que han sido expuestos por el Ejecutivo, hacen aconsejable no persistir en dicha

propuesta.

Puesta en votación la oración final del inciso noveno del artículo 3, resultó rechazada por cuatro votos en contra (de los Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes y Pizarro), y uno a favor (del Honorable Senador señor Prokurica).

Enseguida, la Comisión acordó realizar enmiendas de redacción en el artículo 3° en análisis, de las que se da cuenta en detalle en el capítulo de modificaciones del presente informe. Ellas recaen en los incisos segundo (en su letra b), para aclarar el alcance del rechazo por parte del Presidente de la República de las ternas propuestas, en la oración final del párrafo primero), cuarto, quinto, octavo y noveno. Así lo aprobó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Cabe señalar que en el caso del inciso octavo, en particular, la Comisión acordó sustituir las palabras “podrá considerar” por “considerará”, en relación con la propuesta que una comisión especial formule al Ministro de Hacienda para la determinación de las remuneraciones de los directores y sus revisiones. Lo hizo en consonancia con la discusión y el acuerdo adoptado cuando se analizó el artículo 10 que el número 3 del artículo 1° del proyecto de ley contempla –de lo que se da cuenta más adelante en el presente informe-, con la misma votación que allí se indica.

En votación el resto del artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, Lagos, Montes, Pizarro y Prokurica.

Número 3.

Intercala los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

Artículo 9

Es del siguiente tenor:

“Artículo 9.- Antes del 30 de marzo de cada año, el directorio presentará a la junta o a quienes se les hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 14, una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente, o rechazado en su caso, antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará mediante un oficio conjunto de los ministerios de Hacienda y de Energía. El plan de desarrollo y negocios considerará a lo menos los

objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa, los planes de inversión y desarrollo, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros. Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales a la Empresa, si fueren necesarios. En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los ministros de Hacienda y de Energía, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

En caso que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar. Con todo, los requerimientos fiscales deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Hacienda, sea por requerir recursos ya contemplados o por contemplar en la Ley de Presupuestos, o por aplicación de excedentes o utilidades de la Empresa. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, ENAP deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

La junta, o a quienes se hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 14, podrán solicitar en cualquier momento después de aprobado el plan, los informes de avance y los resultados económicos sobre el plan de desarrollo y negocios que se hubiere presentado.

La información sobre el estado de avance y los resultados económicos del plan de desarrollo y de negocios, cada vez que sean requeridos en conformidad con el inciso precedente, deberán ser remitidos a las comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.918, orgánica Constitucional del Congreso Nacional.”.

El Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Paris, explicó que el proyecto de ley reivindica la importancia de que ENAP cuente con un plan de desarrollo e inversiones a mediano y largo plazo. Con ese fin, el artículo 9 fija un

procedimiento y los plazos para que el directorio presente dicho plan a la junta de accionistas y para que sea aprobado o rechazado.

En esa misma dirección, agregó, es que el artículo 14 que se propone –en el numeral 5, como se verá más adelante-, distingue el rol que cabe al directorio en cuanto administrador propiamente tal, de aquel que corresponde a la junta de accionistas llamada a fijar las políticas de la empresa.

El Honorable Senador señor Montes reparó en que, conforme a la redacción del artículo 9, los planes quinquenales que se propongan podrán ser objeto de ajustes anuales.

El Honorable Senador señor García observó que al tenor de lo propuesto, al 30 de marzo de cada año el directorio deberá presentar una propuesta de plan de desarrollo y negocios para el próximo quinquenio. Esto pudiera significar, en la práctica, que muchos de los antecedentes que allí se incluyan sean una sucesiva repetición de lo que se haya incluido en la propuesta del año anterior, más algunas novedades y enmiendas, desde luego.

Hizo ver que para los fines que al artículo persigue, tal vez lo más apropiado sea distinguir el plan de desarrollo y negocios a cinco años plazo, de las adecuaciones o actualizaciones de que pueda ser objeto. Si lo que se quiere es dotar a dicho plan de estabilidad, certeza y proyección en el tiempo, agregó, se hace necesario así consagrarlo.

El Honorable Senador señor Montes compartió el planteamiento del Senador señor García. Es cierto, afirmó, que se generan problemas si todos los años hay que elaborar y presentar un nuevo plan a cinco años. Algo similar, graficó, acontece con los planes de desarrollo comunal.

El señor Paris indicó que tal como ocurre en cualquier empresa de la magnitud de ENAP, es normal que la junta ordinaria de accionistas evalúe año a año el plan de desarrollo. Eso es lo que el Ejecutivo quiere recoger en este artículo, por lo que se mostró de acuerdo con perfeccionar la redacción para que quede expresado de forma adecuada.

La Comisión acordó realizar una enmienda de redacción en el inciso primero del artículo 9, en el sentido precedentemente señalado. Así lo aprobó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

Sin perjuicio del acuerdo precedentemente expuesto, en la siguiente sesión celebrada por la Comisión, los representantes del Ejecutivo realizaron un planteamiento en relación con el alcance del inciso primero del artículo 9.

El asesor legislativo del Ministerio de Energía, señor Felipe Venegas, expuso que se debe buscar cierta consistencia con la regulación vigente de CODELCO y EFE, y con la que se está proponiendo para la empresa Fondo de Infraestructura, en la materia. Para ello, debe a juicio del Ejecutivo quedar establecido que el plan de desarrollo y negocios es un plan anual que se presenta todos los años, pero con un horizonte de cinco años.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que, en su opinión, lo más razonable es contar con planes a cinco años que puedan ser objeto de modificaciones. Eso es, justamente, lo que permite que perdure el horizonte más amplio. Así, por lo demás, ocurre con los planes de desarrollo comunal, que se formulan a cinco años pero que pueden ser adecuados cada año, en el período que la ley determina.

El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor José Pablo Gómez, puntualizó que lo verdaderamente relevante es que el día 30 de marzo de cada año el directorio de ENAP presente un plan que, por la vía de las adecuaciones que introduzca, represente una especie de evolución del plan vigente.

La diferencia, entonces, estriba en si la presentación del plan de desarrollo y negocios debe ser cada cinco años o cada año. Esto último es lo más atendible para el Ejecutivo, considerando las condiciones comerciales cambiantes que ENAP enfrenta.

Puso de relieve que, de cualquier modo, el objetivo es que se entienda que los planes no son estáticos.

En función del debate reseñado, y de lo acordado anteriormente por la Comisión, la redacción final del inciso primero del artículo 9 quedaría como sigue:

“Artículo 9.- Antes del 30 de marzo del año que corresponda, el directorio presentará a la junta o a quienes se les hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 14, una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente, o rechazado en su caso, antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará mediante un oficio conjunto de los ministros de Hacienda y de Energía. Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones,

modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente. El plan de desarrollo y negocios considerará a lo menos los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa, los planes de inversión y desarrollo, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros. Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales a la Empresa, si fueren necesarios. En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los ministros de Hacienda y de Energía, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.”.

Adicionalmente, la Comisión tuvo presente la necesidad de incorporar, en el artículo primero transitorio del proyecto de ley, un inciso tercero, nuevo, que se haga cargo de la presentación del primer plan de desarrollo y negocios que corresponda presentar.

En consecuencia, tanto el inciso primero del artículo 9 como el artículo primero transitorio –como se da cuenta más adelante en el presente informe-, fueron objeto de enmiendas, las que se expresan en el capítulo de modificaciones. En ambos casos, con la misma votación señalada anteriormente (unanimidad de los integrantes de la Comisión) y con asilo en lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del reglamento de la Corporación).

Puesto en votación el resto del artículo 9, fue aprobado con la misma votación.

Artículo 10

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 10.- En la designación de las personas que ejerzan los cargos de gerente general y demás ejecutivos principales de la Empresa, y en la de directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y directores nombrados por la Empresa en las coligadas, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 5 y 6, salvo en lo referido a la experiencia profesional o laboral, la que será de a lo menos cinco años en los cargos o funciones que se consideren en los perfiles definidos para desempeñar los cargos.

A los directores de las empresas filiales les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los directores de la Empresa. Sus remuneraciones se fijarán por el directorio de ENAP, debiendo someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, el que podrá considerar para esta aprobación las recomendaciones de remuneraciones que se hagan en conformidad con lo establecido en el inciso octavo del artículo 3.”.

El **señor Paris** señaló que, en términos amplios, este artículo prescribe los requisitos que deberán cumplir el gerente general y los ejecutivos principales de ENAP, los directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y los directores que la empresa nombre en las coligadas, siguiendo los estándares habituales para este tipo de cargos.

El **asesor legislativo del Ministerio de Energía, señor Venegas**, agregó que a dichos personeros les serán aplicables las disposiciones de los artículos 5 y 6, relativos a los requisitos e inhabilidades para ser nombrado director de la empresa, con la salvedad de la experiencia laboral necesaria. Ahora bien, prosiguió, en opinión del Ejecutivo resulta procedente incorporar una nueva excepción en relación con el nombramiento de los directores de las empresas coligadas. Esto, con el objeto de que los ejecutivos de matriz o filiales puedan desempeñar el cargo y su experiencia pueda ser convenientemente aprovechada. Teniendo en consideración, además, que en las empresas coligadas la matriz no tiene necesariamente el control.

El **Honorable Senador señor García** observó que, de todos modos, debe tenerse presente que el hecho de permitir a los ejecutivos de la matriz o las filiales ejercer como directores de coligadas, podría introducir alguna distorsión en materia de remuneraciones.

El **señor Venegas** puntualizó que en la actualidad, los ejecutivos de matriz o filiales no reciben dieta por su participación en directorios de coligadas. Así se estipula, afirmó, en sus contratos de trabajos.

El **Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor José Pablo Gómez**, acotó que cuando la participación de ENAP es mayoritaria se habla de empresas filiales; cuando es minoritaria, de coligadas. En estas últimas, por consiguiente, carece de atribuciones para fijar remuneraciones o adoptar todas las decisiones de gestión. Concorre, simplemente, con su voto y experiencia.

La Comisión hizo unánimemente suya la propuesta del Ejecutivo y acordó realizar una enmienda en dicho sentido.

Seguidamente, con ocasión del análisis en del inciso segundo del artículo 10, el **Honorable Senador señor Coloma** profundizó sus aprensiones en relación con el rol que cabe al Ministro de Hacienda en la determinación de las remuneraciones. Por una parte se dice que las remuneraciones de quienes ejerzan los cargos que se señalan serán fijadas por el directorio de ENAP, pero acto seguido se previene que esa fijación estará sometida a la aprobación del Ministerio de Hacienda, quien podrá considerar para ello las recomendaciones que se efectúen conforme a lo establecido en el artículo 3. ¿Qué sucede si dicho Jefe de Cartera no aprueba lo que determine el directorio de la empresa?, preguntó. Pareciera que, en realidad, será nada más y nada menos que el Ministro el que definirá las remuneraciones; y que, en el fondo, más que perfeccionar el gobierno corporativo de ENAP, se está centralizando todo en torno a la figura del Ministro de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Tuma** observó que lo esperable sería que el directorio de ENAP negociara previamente con Hacienda el monto de las remuneraciones, de modo que su propuesta, al ser consensuada, no correría el riesgo de ser rechazada.

El **señor Venegas** consignó que la determinación de remuneraciones del inciso segundo alcanza solo a las filiales. Ahora bien, incluso en este caso el objetivo es que se aplique el mismo mecanismo dispuesto para la definición de lo que será percibido por los directores de ENAP; esto es, una propuesta, basada en antecedentes objetivos, que una comisión especial formula al Ministro de Hacienda.

A lo anterior, el **señor Paris** añadió que hay una consideración de carácter político que debe ser tomada en cuenta: quien se hace responsable ante la opinión pública por las dietas que se establezcan es la autoridad política, en este caso el Ministro de Hacienda. A él corresponde velar porque dichas dietas sean coherentes con las que se pagan en la matriz y en los directorios de las diferentes empresas públicas del Estado.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que sin perjuicio del rol que le cabe cumplir al nivel central en esta materia, es igualmente necesario dotarlo de un marco de acción al cual ajustarse. Consultó de qué manera han operado las dietas hasta el día de hoy.

El **Gerente de Asuntos Corporativos de ENAP, señor Gabriel Méndez**, recordó que las dietas mensuales de los directores de la empresa se sitúan en un máximo de asignación cercano a \$890.000. En el caso de las coligadas, los ejecutivos que participan de los respectivos directorios no reciben dieta por este hecho, toda vez que perciben remuneración por el cargo que desempeñan. Los presidentes de directorios de las filiales, en tanto, tienen la misma dieta que el resto de los directores,

mientras que el Presidente y Vicepresidente de ENAP (el Ministro de Energía y el Presidente de CORFO) no reciben dieta.

El Honorable Senador señor Prokurica llamó la atención sobre que las remuneraciones precedentemente reseñadas no parecen apropiadas para una empresa de la importancia de ENAP. Como fuere, sostuvo que lo más adecuado sería establecer un criterio por el cual, en todas las empresas del Estado, las remuneraciones sean fijadas de acuerdo a un promedio de lo que perciben los correspondientes pares del sector privado.

Por lo mismo, cuestionó el que se entregue al Ministro de Hacienda la potestad de determinar las remuneraciones, que es lo que los artículos 3 y 10 propuestos hacen. Debe, por supuesto, dicho funcionario participar en alguna etapa; pero debe hacerlo en virtud de algún criterio previamente consagrado.

El Honorable Senador señor Pizarro hizo hincapié en que considerando la serie de requisitos, inhabilidades y exigencias que se va a imponer a los directores de ENAP, es razonable que exista una instancia que evalúe las remuneraciones de cargos similares y otros antecedentes que contribuyan a la determinación de lo que se les va a pagar. Eso es, precisamente, lo que va a hacer la comisión especial designada por el Presidente de la República a la que se refieren el artículo 3 analizado anteriormente y el presente artículo 10. En su parecer, en consecuencia, el sistema que se propone resulta equilibrado, porque no es exclusivamente el Ministro de Hacienda el que va a establecer las remuneraciones, y porque su participación permite asegurar una especial preocupación por las arcas fiscales y por las señales que se envíen al sector privado.

El Honorable Senador señor Coloma sostuvo compartir el razonamiento de fondo del Senador señor Pizarro; empero, el mismo no es recogido en el texto de los aludidos artículos. Porque, volvió a decir, en el fondo se está facultando al Ministro de Hacienda para fijar las remuneraciones de todos quienes ocupen los cargos ya reseñados. Prueba de ello, constató, es que la propuesta de la comisión especial no será vinculante para el Ministro; éste, conforme a los artículos 3 y 10, simplemente “podrá considerar” las recomendaciones que reciba.

El Honorable Senador señor Pizarro sugirió que en lugar de “podrá considerar”, se establezca explícitamente que el Ministro de Hacienda “considerará” las recomendaciones que le sean planteadas.

La Comisión acordó recoger esta última propuesta. Consecuencialmente, estuvo de acuerdo con realizar idéntica enmienda en el artículo 3, inciso octavo, que el numeral 2 del artículo 1 del proyecto de ley consulta.

En consecuencia, los dos incisos del artículo 10 fueron aprobados con modificaciones, de las que se da cuenta en el capítulo de modificaciones del presente informe. Así lo acordó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final del Reglamento del Senado, la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma.

Artículo 11

Su tenor literal es el que sigue:

“Artículo 11.- A la Empresa le serán aplicables las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas, en particular, los artículos 11 de la ley N° 18.196, 68 de la ley N° 18.591, 24 de la ley N° 18.482, 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, y 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, con copia a los ministros de Hacienda y Energía, la estimación fundada de los resultados para el próximo ejercicio presupuestario anual, y, asimismo, cualquier otro antecedente necesario para la preparación de los presupuestos de la Nación. Dicha información se remitirá en el plazo que al efecto fije el Ministro de Hacienda.”.

El **señor Paris** explicó que el presente artículo da cuenta de las normas que imponen a la empresa la obligación de hacer entrega de sus resultados para efectos de la preparación de la ley de presupuestos del sector público.

El artículo 11 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro, Prokurica y Tuma.

Número 5

Sustituye el artículo 5, que pasa a ser 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, que para efectos de la presente ley corresponden a “la junta”.

En conformidad con lo señalado precedentemente, la junta de accionistas examinará la situación de la sociedad; designará una

empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; celebrará juntas extraordinarias, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de la junta; y aprobará o rechazará el plan de desarrollo y negocios, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, o revisará la ejecución del plan de negocios.

El Presidente de la República podrá delegar en los ministros de Hacienda y de Energía, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el inciso anterior, así como las demás establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere el presente artículo, el Presidente de la República o los ministros señalados, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por la Dirección de Presupuestos. Aquellas entidades estarán facultadas, para este solo efecto, al igual que los ministros de Hacienda y de Energía, para solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios, sin perjuicio del resguardo que para dicho efecto deberán cumplir esas instituciones respecto de la información sensible o estratégica.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro, Prokurica y Tuma.

Sin perjuicio de ello, la misma unanimidad aprobó efectuar una enmienda de mera referencia en el inciso segundo del artículo 14, habida cuenta que el artículo relativo al plan de desarrollo y negocios es el 9, y no el 8. Así se acordó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Artículo 2

Introduce, mediante dos numerales, enmiendas en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas:

Número 1)

Modifica, mediante dos literales, el artículo 18 (relativo a la facultad presidencial de declarar la caducidad de una concesión de gas).

La letra a) intercala, en el inciso segundo, entre la

expresión “fortuito” y el punto y seguido que le sigue, la frase “, declaración que deberá efectuarse dentro de los noventa días corridos siguientes a dicha solicitud”. Dicho inciso alude a la facultad de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles para declarar el incumplimiento grave de las obligaciones de una empresa concesionaria.

A este respecto, el **señor Venegas** expuso que mediante la ley N° 20.999, se aprobó una serie de modificaciones a la ley de servicios de gas. Algunas de ellas precisamente al inciso segundo del artículo 18, una de las cuales se tornó inconsistente por cuanto ordenaba sustituir una frase que, en estricto rigor, no formaba parte de dicha disposición.

Para efectos de entregar plena certeza acerca del contenido del inciso segundo del artículo 18 de la ley de servicios de gas, en particular de su primera oración, sugirió lo siguiente: que la letra a) del número 1) del artículo 2° del proyecto de ley en estudio, consulte una oración que reemplace la primera oración de dicho inciso segundo del artículo 18. Esta nueva oración, por cierto, incluye íntegramente el contenido del artículo 2°, número 1), letra a) aprobado por la Comisión de Minería y Energía del Senado, y permite despejar toda duda interpretativa acerca del tenor literal que el legislador ha querido dar a la referida disposición. La redacción quedaría como sigue:

“El Ministro de Energía podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de una empresa concesionaria de gas antes de entrar en explotación, si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras en los plazos establecidos o en las prórrogas de plazo que se otorguen y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, declaración que deberá efectuarse dentro de los noventa días corridos siguientes a dicha solicitud.”.

La Comisión acordó realizar la modificación en los términos propuestos por el Ejecutivo, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro, Prokurica y Tuma. Así lo acordó en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

La letra b), en tanto, sustituye, en el inciso final, la expresión “Ministro de Energía”, por “Presidente de la República”.

La letra b) fue aprobada por la misma unanimidad precedentemente señalada.

Número 2.

Sustituye el artículo 35 por el siguiente:

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido para uso vehicular provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la componente base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

El **señor Venegas** señaló que la disposición que se propone tiene el propósito de reemplazar, en la ley de servicios de gas, el artículo 35 que no se corrigió en la última modificación a dicho cuerpo legal. Persigue, en concreto, abordar la situación de la Región de Magallanes, donde los servicios de gas se encuentran tarifcados para lograr la estabilización de los precios. En paralelo, sin embargo, se encuentra operando el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO), que, como su nombre lo señala, tiene también la finalidad de estabilizar. Producto de la aplicación de ambos mecanismos, lo que finalmente se produce es el efecto no deseado, es decir, la desestabilización de los precios.

Con la modificación propuesta, sostuvo, va a regir la tarificación en aquellas zonas donde tenga lugar un proceso de tarificación.

Fue aprobado por cuatro votos a favor (de los Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro y Tuma) y una abstención (del Honorable Senador señor Prokurica).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Es del siguiente tenor:

“Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el que se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, para efectos del nombramiento del primer directorio de la Empresa, en los términos que regula la modificación introducida por el numeral 2) del artículo 1° de esta ley, el Consejo de Alta Dirección Pública presentará al Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, las ternas a que se refiere la letra b) del inciso

segundo del artículo 3. Dentro del mismo plazo corresponderá efectuar la propuesta del director **presentada por** los trabajadores de la Empresa, en los términos previstos en la letra c) del precitado inciso **y en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 4.**”.

Tal como se expresara con ocasión de la discusión del artículo 9 propuesto por el numeral 3 del artículo 1 del proyecto de ley, la Comisión acordó introducir una enmienda en el presente artículo primero transitorio. Dicha enmienda, de la que se da cuenta en el capítulo de modificaciones de este informe, guarda relación con la entrada en vigencia del plan de desarrollo y negocios de ENAP, que se establece en el aludido artículo 9.

Así lo aprobó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Pizarro y Tuma

Artículo cuarto

Prescribe lo que sigue:

“Artículo cuarto.- En tanto no se determinen las remuneraciones para los nuevos directores de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, introducido por la presente ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:

a) Una remuneración mensual bruta equivalente a 26 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en sesiones del directorio. El presidente del directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 52 unidades tributarias mensuales.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en el párrafo anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

b) Los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate del establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del directorio, recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en las letras b) y c) precedentes, se requerirá la asistencia del director a una reunión de comité durante el mes respectivo, como mínimo.

No se pagará por la asistencia a más de una sesión de directorio o comité en el mes.”.

Fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores García, Montes, Pizarro, Prokurica y Tuma.

Artículo sexto

Es del siguiente tenor:

“Artículo sexto.- Autorízase, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta los doce meses siguientes, al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, efectúe aportes extraordinarios de capital por un monto de hasta 400.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a la Empresa Nacional del Petróleo, en una o más transferencias, las que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, sean estos en moneda nacional o en moneda extranjera.

Con todo, la Empresa Nacional del Petróleo deberá enviar a las comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe anual respecto de los recursos que se le transfieren en virtud de esta ley, de la rentabilidad obtenida en sus respectivos proyectos de inversión, todo de acuerdo a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Se informará trimestralmente respecto de los proyectos de inversión en energías renovables no convencionales y eficiencia energética.”.

El Honorable Senador señor Prokurica expuso que con ocasión de la discusión particular del proyecto de ley en la Comisión de Minería y Energía, había presentado una indicación que reducía a US\$ 1.000 el monto del aporte extraordinario a ENAP, que fue rechazada.

Su postura, argumentó, se funda en que más allá de que durante las últimas tres administraciones de ENAP ha habido mejoras, se trata de una empresa con un largo historial de situaciones

complejas. No obstante ello, se le pretende hacer entrega de US\$ 400 millones que son patrimonio de todos los chilenos. A esto se debe agregar lo zigzagueante que ha sido el Gobierno a la hora de definir un criterio para realizar aportes a las empresas del Estado. Costó mucho, recordó, que autorizara recursos para CODELCO, y a ENAMI ni siquiera se le ha devuelto lo que en su momento aportó para la sustentación de tarifas el año 2015.

Por último, puso de relieve que en un escenario como el actual, de sucesivos escándalos por el mal uso de recursos del Estado, resulta poco apropiado entregar tal cantidad de dinero a una empresa pública como ENAP sin sujetarla a controles efectivos.

El Honorable Senador señor Montes observó que ENAP sí está sujeta a mecanismos de control, rendición y evaluación.

El Honorable Senador señor García consultó si la referencia a que los aportes extraordinarios de capital se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, significa que podrán tomar recursos del Fondo de Estabilización Económica y Social (FES).

El Jefe de la División de Finanzas Públicas de la Dirección de Presupuestos, señor Gómez, indicó que, en principio, no está contemplado utilizar recursos del FES en el aporte de capital a ENAP, aunque sí podrían ser usados en caso que cayeran los ingresos tributarios. Explicó que dado que los recursos del FES ingresan al erario público, efectivamente pueden ser destinados a suplementar los activos del Tesoro Público.

El Honorable Senador señor García preguntó si la autorización para recurrir a cualquier activo financiero del Tesoro supone, entonces, poder usar el Fondo de Revalorización de las Pensiones, del Fondo de Apoyo Regional, del Fondo de Educación o de los saldos de caja transitoriamente invertidos en instrumentos.

El señor Gómez expresó que la autorización que se está solicitando permitirá usar los otros activos del Tesoro, que son los saldos estacionales de caja que tiene el Fisco entre un año y otro y que se invierten en instrumentos de corto y mediano plazo. No se está solicitando, en la práctica, realizar transferencias desde los Fondos precedentemente aludidos. A modo de ejemplo, recordó que de acuerdo con lo aprobado en la ley de presupuestos, los retiros del Fondo de Revalorización de las Pensiones son destinados directamente a financiar partidas relativas a pensiones.

El Coordinador General de Modernización del Estado del Ministerio de Hacienda, señor Paris, dejó constancia de que la

capitalización de ENAP se realizará en consonancia con la precedente explicación.

El Honorable Senador señor Pizarro razonó que no debe perderse de vista el por qué se está planteando realizar un aporte de capital extraordinario para ENAP. Es por la necesidad, indispensable según ha informado el Ejecutivo, de que la empresa pueda seguir desarrollando sus proyectos en el futuro. Siendo esto así, estimó, lo lógico es aprobar el artículo que se está proponiendo; de lo contrario, carecería de absoluto sentido toda la transformación del gobierno corporativo que se ha venido discutiendo y aprobando.

El Honorable Senador señor Prokurica precisó que su posición no guarda relación con una intención de generarle algún daño a ENAP, ni mucho menos. De hecho, resaltó, siempre le ha dado su apoyo, al igual que al resto de las empresas públicas.

Lo anterior, sin embargo, no obsta a que se puedan evidenciar diversos reparos a la forma en que es gestionada. Consultó cuál ha sido el gasto de la empresa en indemnizaciones en los últimos dos años. De acuerdo con antecedentes proporcionados por la CGR, afirmó, dicho órgano está llevando a cabo investigaciones vinculadas a esa materia.

El Gerente de Asuntos Corporativos de ENAP, señor Méndez, adujo no contar con el detalle del dato requerido, sin perjuicio de que pueda ser recabado con posterioridad.

De cualquier modo, hizo presente que la empresa es habitualmente fiscalizada por la CGR, sin que hasta ahora se haya llevado adelante una auditoría específicamente relacionada con indemnizaciones. Sí ha habido durante el año en curso, aseveró, reparos respecto de acuerdos alcanzados por la empresa en el marco de acciones judiciales incoadas por cinco trabajadores despedidos. Allí, el órgano contralor ha observado las facultades de la administración y el directorio de la empresa para transigir, mas sin hacer mención al cálculo o monto de las asignaciones pagadas. Agregó que el dictamen al efecto emitido está siendo cumplido por ENAP, sin perjuicio del ejercicio del recurso de reconsideración pertinente.

En lo que importa al cálculo de las indemnizaciones a sus ejecutivos, propiamente tal, subrayó que ENAP debe ceñirse a los topes que han venido rigiendo durante ya tres períodos presidenciales y que han sido aplicados de manera estricta.

Finalmente, consignó que adicionalmente a la fiscalización que desarrolla la CGR, ENAP también se somete a las auditorías que llevan a cabo auditores externos.

Puesto en votación el artículo sexto transitorio, resultó aprobado por tres votos a favor (de los Honorables Senadores señores Montes, Pizarro y Tuma) y dos en contra (de los Honorables Senadores señores García y Prokurica).

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 25 de enero de 2016, señala, textualmente, lo siguiente:

“I. Antecedentes

Este proyecto de ley tiene como objetivo principal dotar a ENAP de un nuevo gobierno corporativo, basado en los principios y recomendaciones internacionales que existen sobre la materia, especialmente, aquellas provenientes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE.

Para concretar tales objetivos y propósitos, el proyecto incluye una serie de modificaciones a la Ley Orgánica de la Empresa Nacional del Petróleo, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

i) Modernizar el Directorio, conciliando y equilibrando las facultades del Presidente de la República para el nombramiento de directores, con las de selección previa que entrega el Consejo de la Alta Dirección Pública, y la elección de los trabajadores de la empresa;

ii) Para asimilar el régimen orgánico de ENAP al propio de las sociedades anónimas abiertas, radica orgánicamente las facultades inherentes a la junta de accionistas en la Presidencia de la República, pudiendo delegarse las funciones respectivas en los Ministros de Hacienda y Energía; y

iii) Establecer la obligación del directorio de presentar anualmente a la Junta, una propuesta de Plan de Desarrollo y Negocios de la empresa para el próximo quinquenio.

Adicionalmente, entre otras normas transitorias, el Proyecto de Ley incluye una solicitud de autorización al Fisco para realizar

un aporte de capital a la Empresa de hasta 400 millones de dólares, de Estados Unidos de América, en los plazos que se señalan.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Se ha estimado que los efectos directos del Proyecto de Ley sobre las finanzas públicas, son aquéllos derivados de la puesta en funcionamiento del nuevo régimen de gobierno corporativo de la Empresa.

Al respecto, se puede señalar lo siguiente:

a) En materia de ingresos Fiscales, existe efecto potencial y positivo, en la medida que la empresa genere utilidades mayores a las proyectadas y éstas sean retiradas por el Fisco. En cualquier caso, no se estima que se produzca este efecto en los años 2016 y 2017, por cuanto la empresa aun arrastra pérdidas tributarias por efecto de las pérdidas acaecidas en el 2008 y las de los años 2011 y 2012 (aún cuando en una cuantía menor);

b) En materia de gastos no existe efecto, dado que los potenciales mayores gastos asociados a la implementación del Gobierno Corporativo de la Empresa son de cargo de la misma, y

c) El aporte de capital requiere de recursos del Tesoro Público hasta por USD400 millones. Sin embargo, estos aportes corresponden a transacciones de activos financieros, razón por la cual no se contabilizan como gasto público.”.

Posteriormente, el 17 de julio de 2016 la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, en relación con una indicación formulada al proyecto de ley. Su tenor es el siguiente:

“I. Antecedentes

La presente indicación formulada al Proyecto de Ley de la referencia, tiene por objeto incorporar un conjunto de adecuaciones al texto original, cuya finalidad es, en lo fundamental, precisar las condiciones de las personas que, en definitiva, integren el Directorio de la compañía, acotar sus remuneraciones y establecer la obligación de reserva absoluta respecto de la información a que se tenga acceso en el carácter de Director de la empresa, en tanto ella no haya sido divulgada oficialmente.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La indicación propuesta no tiene efecto alguno sobre los ingresos y gastos del sector público.”.

Más tarde, con fecha 14 de noviembre de 2016, un nuevo informe financiero, relacionado asimismo con indicaciones formuladas al proyecto de ley, fue elaborado. Textualmente, señala lo siguiente:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones, formuladas al Proyecto de Ley de la referencia, tienen por objeto incorporar un conjunto de adecuaciones a su texto, con la finalidad de -en lo fundamental- precisar la integración y las condiciones en las que se escogerán los miembros del Directorio de la Empresa, incluido el director elegido por los trabajadores. Asimismo, buscan precisar las facultades de las que dispondrá la Junta de Accionistas que se crea.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

Las indicaciones propuestas no tienen efecto alguno en los ingresos del sector público.

Desde el punto de vista de los gastos fiscales, sólo podría haber un mayor gasto - respecto del proyecto de ley en trámite- por efecto del proceso de nominación de un Director adicional a través del Sistema de Alta Dirección Pública, el que será financiado con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

Finalmente, el 22 de noviembre de 2016 fue emitido un nuevo informe financiero, que acompañó indicaciones presentadas al proyecto de ley. Es del siguiente tenor:

“I. Antecedentes

Las presentes indicaciones formuladas al proyecto de ley de la referencia, perfeccionan aquéllas presentadas a través del Mensaje 253-364, principalmente en lo relativo a la manera en la cual los trabajadores federados, sindicalizados y no sindicalizados de la empresa elegirán a la persona a proponer a S.E. el Presidente de la República para ocupar el cargo de Director de la compañía, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3 del proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La indicación propuesta no tiene efecto alguno sobre los ingresos ni gastos del sector público.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos consignados, la Comisión de Hacienda propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Comisión de Minería y Energía:

Artículo 1º

Número 1

Letra b)

Sustituir, en el inciso quinto propuesto, la frase “Sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso anterior, la”, por lo siguiente: “La”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 2

Artículo 3

Inciso segundo

Letra b)

En el párrafo primero, suprimir, en la segunda oración, las palabras “a director”; y sustituir la oración final por las siguientes: “Asimismo, el Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas o algunas de las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la o las ternas no objetadas deberá ser declarado desierto.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso cuarto

En la cuarta oración, reemplazar las voces “de los directores” por “del director”, y la frase “los plazos dispuestos en la letra c)” por “el plazo que dicho literal dispone”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121,**

inciso final, del Reglamento del Senado).

Inciso quinto

Suprimir, en la segunda oración, las voces “de éste”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso octavo

Reemplazar, en la primera oración, la voz “Ministerio” por “Ministro”; y en la segunda oración, las palabras “podrá considerar” por “considerará”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso noveno

- Sustituir en la primera oración, las voces “estén obligados” por “estén obligadas”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Suprimir la oración final. **(Mayoría de votos 4 en contra x 1 a favor).**

Número 3

Artículo 9

Inciso primero

- Reemplazar, en la primera oración, la expresión “de cada año” por “del año que corresponda”.

- Sustituir, en la segunda oración, la expresión “los ministerios de Hacienda y de Energía.”, por lo siguiente: “los ministros de Hacienda y de Energía. Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 10

Inciso primero

Reemplazar las palabras “desempeñar los cargos” por la expresión “desempeñarlos”, y agregar a continuación del punto final

("."), que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Además, en el caso de los directores de las empresas coligadas no regirá lo dispuesto en el literal i) del artículo 6.". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Inciso segundo

Reemplazar, en la segunda oración, las palabras "podrá considerar" por "considerará". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Número 5

Artículo 14

Sustituir, en el inciso segundo, la expresión "artículo 8" por "artículo 9". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo 2

Número 1)

Sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:

"El Ministro de Energía podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de una empresa concesionaria de gas antes de entrar en explotación, si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras en los plazos establecidos o en las prórrogas de plazo que se otorguen y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, declaración que deberá efectuarse dentro de los noventa días corridos siguientes a dicha solicitud.". **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

- - -

Consultar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“El primero de los planes de desarrollo y negocios a que se refiere el artículo 9 que incorpora el numeral 3 del artículo 1° de esta ley, deberá ser presentado antes del 30 de marzo del año que corresponda en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

En virtud de las modificaciones consignadas, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo:

1. En el artículo 2:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 2.- Créase, con la denominación de Empresa Nacional del Petróleo, una empresa comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Energía.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso sexto, y así sucesivamente:

“La Empresa Nacional del Petróleo podrá usar como denominación abreviada la expresión “ENAP”. En la presente ley se la denominará, también, la “Empresa”.

La Empresa se regirá por las normas de la presente ley y por las de sus estatutos. En lo no previsto en tales normas, y en cuanto fuere compatible y no se oponga a ellas, se regirá por las disposiciones de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y demás normativa aplicable a las sociedades anónimas abiertas y por la legislación común. En todo caso, deberá inscribirse en el Registro Especial de

Entidades Informantes que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la ley N° 18.045.

La Empresa estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros en los mismos términos que las sociedades anónimas abiertas, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República y de la Cámara de Diputados, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales.

La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 16 del decreto N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.”.

2. Sustitúyese el artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- La dirección superior y administración de la Empresa corresponderán a su directorio, en la forma que se señala en los artículos siguientes y, en lo no previsto, de conformidad con lo prescrito en la ley N° 18.046. A los directores les serán aplicables las normas sobre derechos, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones establecidas al efecto en la ley N° 18.046, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley.

El directorio de la Empresa estará compuesto de la siguiente manera:

a) Dos directores nombrados por el Presidente de la República, **los que serán de diferente sexo.**

b) Cuatro directores nombrados por el Presidente de la República, a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública, con el voto favorable de cuatro quintos de sus miembros. El Presidente de la República deberá nombrarlos por pares, sin que los candidatos puedan ser incluidos en más de una terna. ***Asimismo, el Presidente de la República podrá rechazar, por una sola vez, todas o algunas de las ternas propuestas. Si no las rechaza todas, el proceso de la o las ternas no objetadas deberá ser declarado desierto.***

Las ternas deberán ser presentadas por el Consejo de Alta Dirección Pública al Presidente de la República con una anticipación de a lo menos sesenta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. Para la confección de las ternas, el Consejo de Alta Dirección Pública establecerá un procedimiento especial de búsqueda y selección de candidatos a director. El procedimiento podrá contemplar la participación de una empresa de

reconocido prestigio nacional o internacional en materia de selección de directivos, la que deberá proponerle a ese consejo una nómina de posibles candidatos a director de la Empresa.

c) Un director nombrado por el Presidente de la República, el que será designado sobre la base de una propuesta presentada por los trabajadores de la Empresa, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo siguiente y con una anticipación de a lo menos treinta días a la fecha en que haya de producirse la expiración del plazo en el cargo del director respectivo.

Antes de asumir el cargo, las personas que hubieren sido designadas directores de conformidad con lo previsto en las letras a) y c) del inciso anterior deberán presentar a la Empresa una declaración jurada en la que declaren no encontrarse afectos a las incompatibilidades e inhabilidades del cargo. Respecto de quienes integren la terna en el caso de la letra b) del inciso precedente, la declaración deberá presentarse al Consejo de Alta Dirección Pública. Sin perjuicio de lo anterior, todos los directores de la Empresa deberán presentar las declaraciones de patrimonio e intereses a que se refiere el capítulo 1° del título II de la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, en los términos y plazos ahí establecidos.

Los directores durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser renovados inmediatamente por un nuevo período por una única vez. El directorio se renovará por parcialidades, y no podrá ser revocado en su totalidad. Si alguno de los directores cesare en sus funciones antes de cumplirse el período respectivo, se procederá a designar por el período restante a el o los nuevos directores que corresponda en la misma forma y sujeto al procedimiento previsto en este artículo, según si el director que ha cesado en su cargo era uno de los directores a los que se refieren las letras a), b) o c) del inciso segundo precedente. En el caso **del director** a que se refiere la letra c), el directorio deberá convocar y los trabajadores de la Empresa y sus filiales deberán presentar su propuesta en **el plazo que dicho literal dispone**. En el caso de los directores a que se refiere la letra b) del inciso segundo, el Consejo de Alta Dirección Pública deberá presentar al Presidente de la República la respectiva terna dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en la que el director correspondiente hubiere cesado en el cargo.

El Presidente de la República designará de entre los miembros del directorio a su presidente. En su ausencia, asumirá como presidente uno de los directores elegido por el propio directorio de entre los señalados en la letra a) del inciso segundo.

El directorio podrá sesionar con la asistencia de cuatro miembros. Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los

miembros presentes. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida la sesión.

Los directores deberán abstenerse de votar en aquellos casos en que tengan interés, conforme a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas.

Los directores tendrán derecho a una remuneración, la que será establecida y revisada por el **Ministro** de Hacienda, con una periodicidad no superior a dos años. En la determinación de las remuneraciones y sus revisiones, el Ministro de Hacienda **considerará** la propuesta de una comisión especial que designe al efecto, la que deberá estar integrada por tres personas que hayan desempeñado el cargo de Ministro de Hacienda o de Director de Presupuestos, de director o gerente general de la Empresa, o profesionales que se hayan desempeñado como directivos de la Dirección Nacional del Servicio Civil. La comisión deberá formular propuestas de determinación o revisión de remuneraciones, según corresponda, considerando las remuneraciones que para cargos similares se encuentren vigentes en los sectores público y privado. Asimismo, en las remuneraciones que propongan podrá incluir componentes asociados a la asistencia a sesiones, a la participación en comités, y al cumplimiento de metas anuales de rentabilidad, de valor económico y de los convenios de desempeño de la Empresa. Los directores no podrán recibir remuneraciones u honorarios de la Empresa por servicios profesionales distintos de los contemplados en la propuesta de la comisión antes señalada, **salvo el caso del director designado en conformidad al literal c), cuando sea trabajador de la empresa, quien podrá percibir su remuneración como trabajador y las remuneraciones correspondientes al cargo de director, con excepción de aquellos componentes de estas últimas asociados al cumplimiento de metas anuales, de valor económico y de los convenios de desempeño de la empresa.**

Los directores estarán obligados a guardar reserva absoluta de los negocios de la Empresa y sus filiales, y de la información a que tengan acceso en relación con ellas en razón de su cargo, especialmente si se trata de información que pueda calificarse de comercialmente sensible o pueda lesionar sus legítimos intereses comerciales o financieros, siempre que no haya sido divulgada oficialmente por estas empresas o **estén obligadas** a entregarla por mandato legal.

Los directores se deben a los intereses de la Empresa y a lo prescrito por las leyes.

3. Intercálanse, a continuación del artículo 3, los siguientes artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, nuevos, pasando los actuales artículos 4, 5, 6, 7 y 8 a ser 13, 14, 15, 16 y 17, respectivamente:

“Artículo 4.- Para la elaboración y presentación de la propuesta de los trabajadores referida al nombramiento del director señalado en el literal c) del artículo precedente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En la elaboración y presentación de la propuesta participarán todos los trabajadores de la Empresa, a través de las federaciones de trabajadores que existan en ella, de los sindicatos de trabajadores y sus filiales en Chile que no estén afiliados a una federación y de los trabajadores que no tengan afiliación sindical.

b) El proceso de elección de la persona que será propuesta como director al Presidente de la República se iniciará con el envío de una comunicación de la gerencia general de la Empresa a las organizaciones sindicales y a los trabajadores de la Empresa. En ella se convocará a las federaciones y a los sindicatos no federados para que presenten sus candidaturas en el plazo máximo de treinta días, contado desde esa comunicación. Los trabajadores sin afiliación sindical dispondrán del mismo plazo para presentar candidatos de conformidad con las reglas y requisitos señalados posteriormente.

c) La comunicación de la gerencia general deberá ser enviada no antes de noventa ni después de sesenta días anteriores a la fecha en que los trabajadores deban efectuar la presentación de su propuesta al Presidente de la República.

La comunicación referida informará la fecha en que se realizará la elección, la que en todo caso deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la entrega de la nominación de candidatos. En esta misma comunicación la Empresa designará un ministro de fe para el proceso eleccionario, pudiendo recaer esta designación en un notario público, en un oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación o en un inspector del trabajo. Esta comunicación deberá ser informada por medios amplios y generales.

d) El ministro de fe designado establecerá las normas aplicables al proceso eleccionario dentro de los diez días siguientes a su nombramiento. Deberá establecer, entre otras materias, los locales de votación, la forma en que se emitirán los sufragios y los mecanismos de presentación y resolución de las reclamaciones.

e) La designación de los candidatos de las federaciones y de los sindicatos no federados se sujetará a las disposiciones que establezcan sus estatutos. Si éstos nada dijeren, se aprobarán por mayoría absoluta, en asamblea convocada a este efecto y ante un ministro de fe designado de conformidad con el artículo 218 del Código del Trabajo.

f) Los trabajadores sin afiliación sindical comunicarán a la gerencia general de la Empresa sus candidatos, los que deberán contar con el patrocinio de al menos el 35% de los trabajadores no sindicalizados.

g) Una vez vencido el plazo para la recepción de las candidaturas, la gerencia general comunicará a las organizaciones sindicales y a los trabajadores de la Empresa el listado de los candidatos y convocará a una elección a desarrollarse en un solo día hábil. Esta comunicación deberá ser autorizada por el ministro de fe. Al proceso de elección concurrirán las federaciones, los sindicatos de trabajadores no federados y los trabajadores sin afiliación sindical. La Empresa velará porque el proceso de campaña y de votación se realice con transparencia, información y amplia participación.

h) Durante la elección, las federaciones de trabajadores y los sindicatos de trabajadores no afiliados a una federación emitirán sus preferencias con la cantidad de votos equivalentes al número de afiliados a la respectiva organización, determinados de acuerdo a las nóminas de trabajadores que se entregan a la Empresa para efectos del descuento de la cuota sindical, lo que será certificado en forma previa a la elección por la gerencia de recursos humanos de la Empresa o quien haga sus veces. Las preferencias de las federaciones y los sindicatos no federados serán determinadas de acuerdo a las disposiciones que establezcan sus estatutos. Si éstos nada dijeren, se aprobarán por mayoría absoluta, en asamblea convocada al efecto y ante un ministro de fe. Los trabajadores sin afiliación sindical emitirán sus preferencias en forma personal, en una votación secreta que será organizada por la Empresa.

i) Una vez realizado el acto eleccionario, el ministro de fe levantará un acta y remitirá los antecedentes y resultados de la elección al presidente del directorio de la Empresa, quien, **a su vez, enviará al Presidente de la República el resultado de la elección como** propuesta de director formulada por los trabajadores.

Artículo 5.- Sólo podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que cumplan a lo menos con los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni encontrarse acusado por delito que merezca pena aflictiva o de inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, ni haber sido condenado por delito tributario o contemplado en la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, o violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066, ni tener la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación, ni haber sido administrador o representante legal de deudores condenados por delitos concursales establecidos en el Código Penal, ni haber sido

sancionado por atentados contra la libre competencia, tanto personalmente como en caso de haber desempeñado funciones de administrador o representante legal de la persona, natural o jurídica, efectivamente sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que Fija Normas para la Defensa de la Libre Competencia, ni haber sido sancionado por la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de los cuatro años inmediatamente anteriores a su nombramiento, por infracción a los deberes de director contemplados en la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

b) Estar en posesión del grado académico de licenciado o de un título profesional de una carrera de a lo menos ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste, o de un título de nivel equivalente otorgado por una universidad extranjera, y acreditar una experiencia profesional de a lo menos ocho años, continuos o no, como director, gerente, administrador o ejecutivo principal en empresas públicas o privadas con ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se define en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.416, los últimos dos años comerciales, o en cargos de primer o segundo nivel jerárquico en servicios públicos. Este requisito no será aplicable al director designado de conformidad con la letra c) del inciso segundo del artículo 3, en tanto sea un trabajador de la Empresa o sus filiales, cuya antigüedad laboral sea de a lo menos un año.

c) No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que su consumo tenga por fundamento un tratamiento médico.

d) No haber sido afectado por la revocación a que se refiere el artículo 77 de la ley N° 18.046 en alguna de las empresas del Estado o de las empresas con participación estatal o de sus filiales o coligadas, entendiéndose por estas últimas, para efectos de esta ley, aquellas en que ENAP tenga el 50% o más de participación societaria.

El director que deje de cumplir con alguno de los requisitos señalados en el inciso anterior se considerará inhábil para desempeñar el cargo.

Artículo 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ser nombrados directores de la Empresa las personas que se indican a continuación:

a) Los senadores y diputados.

b) Los ministros de Estado, subsecretarios, jefes de servicio o de instituciones autónomas del Estado, embajadores, gobernadores **regionales, delegados presidenciales regionales y provinciales**, y secretarios regionales ministeriales.

c) Los presidentes, vicepresidentes, secretarios generales, miembros de los tribunales internos o tesoreros de las directivas centrales, regionales, provinciales o comunales de los partidos políticos y de las organizaciones gremiales y sindicales, o quienes hayan ejercido cualquiera de estos cargos en los últimos doce meses anteriores a la designación, salvo en el caso del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3 respecto de las organizaciones sindicales de la Empresa.

d) Los alcaldes, concejales y los miembros de los consejos regionales.

e) Los candidatos a alcalde, concejal, consejero regional o parlamentario, desde la declaración de las candidaturas y hasta cumplidos seis meses desde la fecha de la respectiva elección.

f) Los funcionarios de las superintendencias, de organismos públicos u otras instituciones del Estado que supervisen o fiscalicen a la Empresa, sus filiales o coligadas.

g) Los corredores de bolsa y los agentes de valores, así como sus directores, gerentes, ejecutivos principales y administradores.

h) Quienes posean participación simultánea en cargos ejecutivos o de director en una o más empresas competidoras de ENAP, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas competidoras haya tenido en el último año calendario ingresos anuales por ventas y servicios promedio mayores a los de las empresas medianas, según se definen en el inciso segundo del artículo 2 de la ley N° 20.416.

i) El gerente general u otros trabajadores de la Empresa o de sus filiales o coligadas, con excepción del director señalado en la letra c) del inciso segundo del artículo 3.

Se considerará causal de incompatibilidad de un director el que adquiera cualquiera de las calidades señaladas en este artículo o no cumpla alguno de los requisitos indicados en las letras a), c) y d) del artículo precedente.

Artículo 7.- Únicamente serán causales de cesación en el cargo de director las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.
- b) Renuncia presentada ante el directorio de la Empresa.
- c) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño del cargo.
- d) Incurrir en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- e) Inasistencia injustificada a cuatro o más sesiones ordinarias del directorio en un año calendario.
- f) Haber incluido maliciosamente datos inexactos o haber omitido maliciosamente información relevante en cualquiera de las declaraciones de patrimonio o intereses, o en la declaración jurada de incompatibilidades e inhabilidades a las que se refiere el artículo 3.
- g) Haber intervenido o votado en acuerdos que incidan en operaciones en las que él, su cónyuge, conviviente civil, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive, tengan un interés de carácter patrimonial.
- h) Haber infringido alguna de las prohibiciones o incumplido alguno de los deberes a que se refiere la ley N° 18.046.
- i) Haber infringido el deber de reserva establecido en el artículo 3.
- j) Haber votado favorablemente acuerdos de la Empresa que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de los estatutos o de la normativa legal que le es aplicable o que le causen daño patrimonial significativo a ésta.

La remoción de los directores designados conforme a lo establecido en las letras b) y c) del inciso segundo del artículo 3, que hubieren incurrido en alguna de las causales de las letras c), d), e), f), g), h), i) y j) anteriores, se efectuará, fundadamente, por el Presidente de la República.

Tratándose de los directores designados de conformidad con lo establecido en la letra a) del inciso segundo del artículo

3, su remoción se efectuará por el Presidente de la República, sin expresión de causa.

Artículo 8.- El directorio deberá constituir un comité de directores que tendrá las mismas facultades y deberes que se contemplan en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del directorio de constituir otros comités para los fines que estime necesarios, en especial, comités relacionados y enfocados en materias de auditoría, gestión financiera, contratos e inversiones, remuneraciones y compensaciones, seguridad y salud laboral y relación de la Empresa con el medioambiente **y su sustentabilidad**.

El comité de directores obligatorio a que se refiere el inciso precedente deberá estar integrado a lo menos por un director de los nombrados de conformidad con lo previsto en la letra b) del inciso segundo del artículo 3. En el evento que el director precitado cesare en su cargo antes de terminar su período será reemplazado, en tanto se nombre el nuevo director que lo sustituirá, por otro director elegido por el directorio.

Los demás comités podrán estar integrados por cualquiera de los directores nombrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

Artículo 9.- Antes del 30 de marzo **del año que corresponda**, el directorio presentará a la junta o a quienes se les hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 14, una propuesta de plan de desarrollo y negocios de la Empresa para el próximo quinquenio, a fin de que sea considerado y aprobado total o parcialmente, o rechazado en su caso, antes del 30 de junio del año respectivo. La aprobación o rechazo se materializará mediante un oficio conjunto de **los ministros de Hacienda y de Energía. Sin perjuicio de lo anterior, el plan de desarrollo y negocios quinquenal podrá ser objeto de adecuaciones, modificaciones y actualizaciones anuales, que el directorio deberá presentar en los mismos términos señalados anteriormente.** El plan de desarrollo y negocios considerará a lo menos los objetivos y metas de rentabilidad de la Empresa, **los planes de inversión y desarrollo, y las directrices o propuestas de creación y disolución de filiales o sociedades con terceros.** Asimismo, contemplará la política y eventual necesidad de endeudamiento de la Empresa, el programa de disposición de activos y de unidades de negocios no esenciales, la política de traspaso o de capitalización de utilidades, si las hubiere; los planes de asociación y expansión societaria, y los requerimientos de transferencias fiscales a la Empresa, si fueren necesarios. En el evento que el plan de desarrollo y negocios requiera un cambio en la estructura de capital vigente de la Empresa, los ministros de Hacienda y de Energía, con el apoyo de la Dirección de Presupuestos, mediante una resolución conjunta dictada a más tardar el 30 de junio del año respectivo, deberán ratificar total o parcialmente

dicho plan, pronunciándose respecto de los efectos de ese cambio, así como de los requerimientos de transferencias de recursos y de endeudamiento contenidos en el plan.

En caso que el plan de desarrollo y negocios considere operaciones de apoyo a políticas públicas que impliquen, directa o indirectamente, requerimiento de aporte fiscal, deberá contener un análisis de los respectivos fines, objetivos e instrumentos a utilizar. Con todo, los requerimientos fiscales deberán ser autorizados previamente por el Ministerio de Hacienda, sea por requerir recursos ya contemplados o por contemplar en la Ley de Presupuestos, o por aplicación de excedentes o utilidades de la Empresa. Para la implementación de las operaciones antes mencionadas, ENAP deberá crear los sistemas de información necesarios, destinados a identificar los costos e ingresos asignables a las mismas, así como reunir información detallada sobre la naturaleza y alcance de tales obligaciones y responsabilidades, a objeto de permitir evaluaciones periódicas.

La junta, o a quienes se hayan delegado las atribuciones o facultades señaladas en el artículo 14, podrán solicitar en cualquier momento después de aprobado el plan, los informes de avance y los resultados económicos sobre el plan de desarrollo y negocios que se hubiere presentado.

La información sobre el estado de avance y los resultados económicos del plan de desarrollo y de negocios, cada vez que sean requeridos en conformidad con el inciso precedente, deberán ser remitidos a las comisiones de Minería y Energía de la Cámara de Diputados y del Senado, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.918, orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 10.- En la designación de las personas que ejerzan los cargos de gerente general y demás ejecutivos principales de la Empresa, y en la de directores y ejecutivos principales de las empresas filiales y **directores nombrados por la Empresa en las** coligadas, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 5 y 6, salvo en lo referido a la experiencia profesional o laboral, la que será de a lo menos cinco años en los cargos o funciones que se consideren en los perfiles definidos para **desempeñarlos. Además, en el caso de los directores de las empresas coligadas no regirá lo dispuesto en el literal i) del artículo 6.**

A los directores de las empresas filiales les serán aplicables, en lo que corresponda, todas las normas que esta ley establece para los directores de la Empresa. **Sus** remuneraciones se fijarán por el directorio de ENAP, debiendo someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, el que **considerará** para esta aprobación las recomendaciones de remuneraciones que se hagan en conformidad con lo establecido en el inciso octavo del artículo 3.

Artículo 11.- A la Empresa le serán aplicables las normas presupuestarias, de inversiones y de deuda que rigen a las empresas públicas, en particular, los artículos 11 de la ley N° 18.196, 68 de la ley N° 18.591, 24 de la ley N° 18.482, 3 del decreto ley N° 1.056, de 1975, y 29 y 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

La Empresa deberá enviar a la Dirección de Presupuestos, con copia a los ministros de Hacienda y Energía, la estimación fundada de los resultados para el próximo ejercicio presupuestario anual, y, asimismo, cualquier otro antecedente necesario para la preparación de los presupuestos de la Nación. Dicha información se remitirá en el plazo que al efecto fije el Ministro de Hacienda.

Artículo 12.- Los ministerios de Energía y de Hacienda aprobarán, por decreto supremo conjunto, **expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”**, los estatutos de la Empresa y sus modificaciones.”.

4. Modifícase el artículo 4, que ha pasado a ser 13, en el siguiente sentido:

a) Modifícase el inciso primero en el siguiente sentido:

i. Reemplázanse las expresiones “Directorio” y “Gerente” por “directorio” y “gerente general”, respectivamente.

ii. Intercálase, entre las palabras “anterior” y “designará”, la expresión “, con observancia a las prohibiciones y deberes que establece la ley N° 18.046,”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Al gerente general le serán aplicables las normas sobre responsabilidad, atribuciones, deberes, derechos, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades establecidas para los gerentes en la ley N° 18.046, como asimismo, las inhabilidades e incompatibilidades que establece la presente ley para los directores.”.

c) Reemplázanse en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, las expresiones “Gerente” y “Directorio” por “gerente general” y “directorio”, respectivamente.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que el gerente general se encuentre ausente o en la imposibilidad de ejercer su cargo, el directorio, a propuesta de aquél, deberá aprobar la designación del gerente o ejecutivo que lo subrogará en sus funciones.”.

5. Sustitúyese el artículo 5, que ha pasado a ser 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En todo lo que no se oponga a los términos de esta ley y a la naturaleza pública de la Empresa, corresponderá al Presidente de la República ejercer las atribuciones y funciones que la ley N° 18.046 confiere a los accionistas y a las juntas de accionistas, que para efectos de la presente ley corresponden a “la junta”.

En conformidad con lo señalado precedentemente, la junta de accionistas examinará la situación de la sociedad; designará una empresa de auditoría externa con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad; celebrará juntas extraordinarias, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de la junta; y aprobará o rechazará el plan de desarrollo y negocios, en conformidad con lo dispuesto en el **artículo 9**, o revisará la ejecución del plan de negocios.

El Presidente de la República podrá delegar en los ministros de Hacienda y de Energía, total o parcialmente, las atribuciones y facultades a las que se refiere el inciso anterior, así como las demás establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de las facultades y atribuciones a que se refiere el presente artículo, el Presidente de la República o los ministros señalados, en su caso, podrán hacerse asesorar por organismos o entidades del sector público, en particular por la Dirección de Presupuestos. Aquellas entidades estarán facultadas, para este solo efecto, al igual que los ministros de Hacienda y de Energía, para solicitar a la Empresa todos los antecedentes que sean necesarios, sin perjuicio del resguardo que para dicho efecto deberán cumplir esas instituciones respecto de la información sensible o estratégica.

6. Derógase el artículo 9.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 323, de 1931, del Ministerio del Interior, Ley de Servicios de Gas:

1) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) *Reemplázase la primera oración del inciso segundo, por la siguiente:*

“El Ministro de Energía podrá solicitar a la Superintendencia que declare el incumplimiento grave de las obligaciones de una empresa concesionaria de gas antes de entrar en explotación, si no se hubiesen ejecutado por lo menos los dos tercios de las obras en los plazos establecidos o en las prórrogas de plazo que se otorguen y no mediare fuerza mayor o caso fortuito, declaración que deberá efectuarse dentro de los noventa días corridos siguientes a dicha solicitud.”.

b) *Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “Ministro de Energía”, por “Presidente de la República”.*

2) *Sustitúyese el artículo 35 por el siguiente:*

“Artículo 35. Cuando el suministro del gas natural comprimido para uso vehicular provenga de una empresa distribuidora de gas natural por red que esté sujeta a fijación de precios de acuerdo a los artículos 31 o 34, el impuesto específico a los combustibles será constante e igual a la componente base de dicho impuesto definido en la ley N° 20.765.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones introducidas por la presente ley en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, comenzarán a regir el primer día del mes siguiente a aquél en el que se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, para efectos del nombramiento del primer directorio de la Empresa, en los términos que regula la modificación introducida por el numeral 2) del artículo 1° de esta ley, el Consejo de Alta Dirección Pública presentará al Presidente de la República, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, las ternas a que se refiere la letra b) del inciso segundo del artículo 3. Dentro del mismo plazo corresponderá efectuar la propuesta del director **presentada por** los trabajadores de la Empresa, en los términos previstos en la letra c) del precitado inciso **y en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 4.**

El primero de los planes de desarrollo y negocios a que se refiere el artículo 9 que incorpora el numeral 3 del artículo 1° de esta ley, deberá ser presentado antes del 30 de marzo del

año que corresponda en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.

Artículo segundo.- Mientras no se encuentre constituido el directorio de la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la modificación introducida por el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, su administración continuará radicada en el actual directorio, conformado de acuerdo con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo, **con exclusión del Ministro de Energía.**

Artículo tercero.- Para los efectos de la renovación parcial del directorio a que se refiere el artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, los miembros del primer directorio de la Empresa, designados de conformidad con ese artículo, durarán en sus cargos hasta las fechas que a continuación se indican, sin perjuicio que podrán ser designados por un nuevo período, por una sola vez:

a) Todos los directores a que hace referencia la letra a) del inciso segundo del artículo 3 durarán en sus cargos hasta el día 1 de abril de 2018.

b) Dos de los directores a que hace referencia la letra b) y el director a que se refiere la letra c) del inciso segundo del artículo 3 durarán en sus cargos hasta el día 1 de abril de 2019.

c) Dos de los directores a que hace referencia la letra b) del inciso segundo del artículo 3 durarán en sus cargos hasta el día 1 de abril de 2020.

El Presidente de la República, en el decreto de nombramiento que corresponda, deberá indicar, entre otros aspectos, la individualización de cada director y el plazo por el cual ha sido nombrado, y señalar al director que se desempeñará como Presidente del directorio.

Artículo cuarto.- En tanto no se determinen las remuneraciones para los nuevos directores de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, introducido por la presente ley, los nuevos directores percibirán las remuneraciones que se establecen a continuación:

a) Una remuneración mensual bruta equivalente a 26 unidades tributarias mensuales, por concepto de su participación en

sesiones del directorio. El presidente del directorio percibirá una remuneración mensual bruta única e incompatible con la anterior, equivalente a 52 unidades tributarias mensuales.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en el párrafo anterior, se requerirá la asistencia del director como mínimo a una reunión de directorio durante el mes respectivo.

b) Los directores que deban integrar un comité de directores, sea que se trate del establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 o de cualquier otro que se constituya por acuerdo del directorio, recibirán una remuneración mensual bruta adicional equivalente a 8 unidades tributarias mensuales por su participación en éstos.

c) Quien presida el comité de directores establecido en el artículo 50 bis de la ley N° 18.046 recibirá una remuneración mensual bruta equivalente a 16 unidades tributarias mensuales, incompatible con la señalada para sus demás integrantes.

Para que proceda el pago de las remuneraciones indicadas en las letras b) y c) precedentes, se requerirá la asistencia del director a una reunión de comité durante el mes respectivo, como mínimo.

No se pagará por la asistencia a más de una sesión de directorio o comité en el mes.

Artículo quinto.- **Con posterioridad a la publicación de esta ley y, al menos, dentro** de los cuarenta y cinco días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley se deberá dictar el decreto supremo que adapte a ella los estatutos de la Empresa.

Artículo sexto.- Autorízase, a contar de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta los doce meses siguientes, al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe aportes extraordinarios de capital por un monto de hasta 400.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, a la Empresa Nacional del Petróleo, en una o más transferencias, las que se financiarán con activos financieros disponibles en el Tesoro Público, sean estos en moneda nacional o en moneda extranjera.

Con todo, la Empresa Nacional del Petróleo deberá enviar a las comisiones de Minería y Energía y de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado, un informe anual respecto de los recursos que se le transfieren en virtud de esta ley, de la rentabilidad obtenida en sus respectivos proyectos de inversión, todo de acuerdo a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. **Se informará**

trimestralmente respecto de los proyectos de inversión en energías renovables no convencionales y eficiencia energética.

Artículo séptimo.- La inhabilidad establecida en el literal b) del artículo 6, respecto a los delegados presidenciales regionales y provinciales, mientras no se verifiquen las elecciones y asunción del cargo de gobernadores regionales, en conformidad a la ley N° 20.990, se entenderá referida a los intendentes y gobernadores designados en el intertanto.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5, 6 y 13 de junio de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Baldo Prokurica Prokurica, Alejandro García-Huidobro Sanfuentes), José García Ruminot (Baldo Prokurica Prokurica), Ricardo Lagos Weber (Presidente Accidental) (Eugenio Tuma Zedán) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 14 de junio de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN NUEVO GOBIERNO CORPORATIVO DE LA EMPRESA NACIONAL DEL PETRÓLEO.

(BOLETÍN N° 10.545-08)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Persigue, fundamentalmente, modernizar la ENAP, confiriéndole un nuevo gobierno corporativo y una nueva forma de dirección, en procura de mejorar su gestión, administración y resultados.

II. ACUERDOS:

Artículo 1°

Número 1	letra a)	aprobada (unanimidad 5x0).
	letra b)	aprobada con enmiendas (unanimidad 5x0).
Número 2	artículo 3	letra a) del inciso segundo aprobada
(3 a favor x 2 abstenciones).		incisos segundo, cuarto, quinto y octavo aprobados (unanimidad 5x0).
		oración final inciso noveno rechazada

(4 en contra x 1 a favor).

Número 3	artículo 9	aprobado con enmiendas (unanimidad 5x0).
	artículo 10	aprobado con enmiendas (unanimidad 5x0).
	artículo 11	aprobado (unanimidad 5x0).
Número 5	artículo 14	aprobado con enmiendas (unanimidad 5x0).
Artículo 2	número 1	
	letra a)	aprobada con enmiendas (unanimidad 5x0).
	letra b)	aprobada (unanimidad 5x0).
	Número 2	aprobado (4 a favor x 1 abstención).
Artículo primero transitorio		aprobado con enmiendas (unanimidad 5x0).
Artículo cuarto transitorio		aprobado (unanimidad 5x0).
Artículo sexto transitorio		aprobado (3 a favor x 2 en contra).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de dos artículos permanentes, y siete transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el nuevo inciso quinto del artículo 2 – propuesto en el numeral 1, letra b), del artículo único (que pasa a ser 1°)-, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas orgánicas constitucionales, de conformidad con lo prescrito en los artículos 66, inciso segundo, y 99, inciso final, de la Constitución Política de la República.

Del mismo modo, el inciso noveno del artículo 3 – propuesto en el numeral 2 del artículo 1°-, debe ser aprobado con quórum

calificado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8º, inciso segundo, y 66, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

V. URGENCIA: suma.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 13 de diciembre de 2016.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

a) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1986, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

b) La ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

c) La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

d) El decreto N° 2.421, del Ministerio de Hacienda, de 1964, que fija el texto refundido de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

e) La ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.

f) El decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, que fija normas para la defensa de la libre competencia.

g) La ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Valparaíso, 14 de junio de 2017

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión